



Número Único 110016000019200501923-00
Ubicación 3360
Condenado JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Julio de 2021 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 670 de fecha 28/06/2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

secretaria (E),


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2005-01923-00
Interno:	3360
Condenado:	JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
Decisión:	NO REPONE, CONCEDE APELACION JUZGADO FALLADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 670

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el penado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** contra el auto de 14 de abril de 2021, en el punto que no le concedió el subrogado de libertad condicional.

DECISION ATACADA

El 14 de abril de 2021, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad al hacer una ponderación de la valoración de la conducta, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido y en especial la reparación o garantía real a la víctima.

MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado, solicita la reposición y en subsidio la apelación, de la decisión en el punto que le niega la libertad condicional, aduciendo:

- 1.- El 30 de marzo de 2021, se realizó el pago de perjuicios en forma integral de los daños ocasionados con la conducta punible y la víctima envió del correo personal el acta de conciliación.
- 2- He cumplido con las fases de tratamiento penitenciario de la siguiente forma:
 - Fase de observación, diagnóstico y clasificación.
 - Fase de alta seguridad.
 - Fase de Mediana seguridad (periodo semiabierto), en esta fase se me concedió el permiso de 72 horas, el cual he disfrutado en 8 oportunidades sin vigilancia fuera del penal sin novedad alguna.

ACTUALMENTE EN FASE DE MINIMA SEGURIDAD (PERIODO ABIERTO), ES LA CUARTA FASE DEL PROCESO DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LA QUE SE ACCEDI EN PROGRAMAS EDUCATIVOS Y LABORALES, EN UN ESPACIO QUE IMPLICA MEDIDAS DE RESTRICCIÓN MINIMA Y SE ORIENTA AL FORTALECIMIENTO DEL AMBITO PERSONAL DE REESTRUCTURACION DE LA DINAMICA FAMILIAR Y LABORAL, COMO ESTRATEGIA PARA AFRONTAR LA INTEGRACION SOCIAL POSITIVA Y LA CONSOLIDACION DEL PROYECTO DE VIDA EN LIBERTAD.

Mi conducta es ejemplar y en el tiempo de reclusión he estado aprovechando el sistema de oportunidades en actividades de redención y tratamiento penitenciario como se evidencia en la cartilla biográfica.

Tengo un arraigo social y familiar comprobado y verificado por el área de trabajo social; además tengo un hijo y una familia. He cumplido a cabalidad con las normas y deberes del periodo de reclusión y lo ordenado por su despacho, siempre pensando en mi proceso de resocialización y de reincorporarme a la sociedad y al seno de mi familia, con una vida nueva, llena de respeto por nuestros congéneres y respetando los derechos de los demás y las normas de nuestras autoridades e instituciones.

• SU SEÑORÍA TIENE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA DE INSOLVENCIA ECONOMICA ENVIADA POR LAS DIFERENTES ENTIDADES.



Pide se analice el estudio de petición en forma integral acorde con todos los factores expuestos., se analice no solo desde la gravedad de la conducta sino desde los aspectos progresivo, resocialización y examen de su conducta y personalidad a través de la disciplina el trabajo, el deporte, recreación bajo el espíritu humano y solidario con fines de tratamiento penitenciario.

Que lleva como pena cumplida 91 meses 9 días, su pena es de 135 meses 9 días y las 3/5 partes de la pena son 81 meses 5 días, además los hechos por los cuales fue condenado fueron antes de la vigencia de la Ley 1098 de 2006 luego las prohibiciones allí contenidas no aplican para su caso y actualmente se encuentra en fase de mínima seguridad, se realizó informe de arraigo familiar y social, y obra en el proceso la documentación relacionada con su insolvencia económica.

Solicita se tenga en cuenta el pago de los perjuicios a la víctima, su clasificación en fase de mínima seguridad, su buena conducta, que los hechos fueron antes de la Ley 1098 de 2006 y se reponga el auto atacado y se le conceda el subrogado. Adjunta copia de memorial constitutivo de acta de conciliación suscrito por el penado de fecha 23 de abril de 2021 y por LUISA FERNANDA OSPINA GUEVARA, de fecha 30 de marzo de 2021 en el que se consigna que la víctima fue indemnizada integralmente, comunicación de clasificación en fase de "Mínima Seguridad".

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 14 de abril de 2020, en el punto que no concedió el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la norma aplicable al caso más favorable es la Ley 1709 de 2014 que prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, **reparación de la víctima, previa valoración de la conducta punible.**

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de **JOSE HILARIO SEPÚLVEDA SALAZAR**, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Sumado a lo anterior, no obstante, de cumplirse el requisito de orden objetivo y el proceso de rehabilitación ser favorable en cuanto a su comportamiento y fase de tratamiento alcanzadas, el examen sobre el resarcimiento de los perjuicios causados con el delito a la fecha de la determinación no se encontraba acreditado, no obstante se aporta memorial de fecha 23 de abril de 2021 por parte del recurrente donde se consigna que los perjuicios causados con el delito fueron resarcidos integralmente, evidencia que en toda caso no se abordara en la decisión que se adopta y que obviamente, deberá ser objeto de análisis y valoración en decisión posterior, para el caso son elementos nuevos que obviamente y por las razones apuntadas no pueden o deben incidir para modificar la decisión adoptada.

Nótese que contrario a lo afirmado por el penado la representante de la víctima en reiteradas oportunidades y que fue objeto de examen para adoptar la decisión, ha informado de la reticencia y desacato a cumplir con la obligación pecuniaria impuesta, por el contrario siempre ha insistido sobre su absoluta insolvencia económica, luego tales aspectos, acorde con la nueva evidencia allegada serán objeto de evaluación en un nuevo pronunciamiento si amerita ello, siendo claro que esta no es la instancia para ello.



Debe recalzarse, que no se está desconociendo que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando SEPULVEDA SALAZAR, necesariamente debe haber influido positivamente en el camino hacia una verdadera resocialización, sin embargo, no resulta suficiente ahora a efectos de reintegrarlo a la sociedad.

En consecuencia, no obstante, los cuestionamientos presentados por el penado, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2020 – 349 de 14 de abril de 2021, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 6º Penal DEL Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, o quien haga sus veces, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 2021 – 3496 del 14 de abril de 2021, en el punto que le negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** identificado con C.C. No. **1022390155**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), remítase la actuación original digitalizado o en físico.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Adviértase que cualquier petición, solicitud o documentación la deben allegar al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ